CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 ABR 2019
RECIBIDO
Firma ____ Hora ____

Dictamen aprobado por **MAYORÍA**, recaído en el Proyecto de Ley **3566/2018-MP**, que propone la ley por la que se modifica el Código Procesal Penal respecto a la orden de impedimento de salida del país.

DICTAMEN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019

Señor Presidente:

Ha sido remitido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **3566/2018-MP,** a propuesta del Ministerio Público que pretende modificar el inciso 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal sobre el impedimento de salida del país y cancelación del pasaporte.

En la Décima Sexta Sesión Ordinaria del día 9 de abril de 2019, se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes en sala al momento de la votación; con los votos a favor de los congresistas Alberto Oliva Corrales, Indira Huilca Flores, Marisol Espinoza Cruz, Julio Rosas Huaranga, Milagros Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Marisa Glave Remy, sin votos en contra. Se abstuvieron los congresistas, Héctor Becerril Rodríguez, Francisco Villavicencio Cárdenas y Tamar Arimborgo Guerra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 3566/2018-MP plantea modificar el inciso 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal sobre el impedimento de salida del país y cancelación del pasaporte. Dicha propuesta ha sido presentada por el Ministerio Público el 26 de octubre de 2018 a la Oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Constitución y Reglamento como segunda comisión dictaminadora.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

1.2. Opiniones e información recibida

a. Opiniones solicitadas

Institución derivada	Oficio	Fecha de recepción del documento por la Institución
Poder Judicial	Oficio P.O 286-2018-2019-CJDDHH/CR	05.11.2018

RU 323972

Defensoría del Pueblo	Oficio P.O 281-2018-2019-CJDDHH/CR	31.11.2018
Ministerio del Interior	Oficio P.O 296-2018-2019-CJDDHH/CR	05.11.2018
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O 287-2018-2019-CJDDHH/CR	05.11.2018

b. Solicitud de opiniones reiteradas

Institución derivada	Reiterativo Oficio	Fecha de recepción del documento por la Institución
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O 0710-2018-2019-CJDDHH/CR	03.04.2019
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O 0688-2018-2019-CJDDHH/CR	21.03.2019

c. Opiniones recibidas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley 3566/2018-MP ha recibido las siguientes opiniones institucionales:

- **La Corte Suprema de Justicia de la República (Poder Judicial)** mediante Oficio 10160-2018-SG-CS-PJ, de fecha 19 de diciembre del 2018, remite el Informe 27-2018-LSH-GA-P-PJ, en virtud del cual concluye que **no resulta viable** el Proyecto de Ley 3566/2018-MP y sugiere que la propuesta adecuada sería la suspensión de su vigencia, en tanto dure la medida de impedimento de salida.

- **El Ministerio del Interior** mediante Oficio 1545-2018/IN/DM, de fecha 28 de diciembre del 2018, remite el Informe 003521-2018/IN/OGAJ, a través del cual concluye que Proyecto de Ley 3566/2018-MP **resulta viable con recomendaciones**, entre las cuales figura:

i) Desarrollar la exposición que justifique la limitación del derecho fundamental de las personas de su respectivo pasaporte y los alcances del test de proporcionalidad.

ii) Incorporar dentro del texto sustitutorio del Proyecto de ley, las otras disposiciones normativas de carácter procesal relacionadas al mandato judicial de impedimento de salida del país, así como la regulación de los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la cancelación del pasaporte.

iii) Modificar el artículo 36 del reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo del Migraciones aprobado por Decreto Supremo 007-2017-IN, incorporado como nuevo supuesto de cancelación del pasaporte electrónico: por orden judicial emitida por juez competente en un proceso penal".

- **La Defensoría del Pueblo** mediante Oficio 1204-2019-JUS/SG, con fecha de recepción 08 de abril del 2019 por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe 227-2018-JUS/GA, en virtud del cual concluye que **no es viable** el proyecto de Ley 3566/2018-MP, atendiendo a las siguientes consideraciones:

  i) Tal como se encuentra redactada la propuesta legislativa, si bien es cierto, podría resultar una medida idónea para impedir la fuga de investigados o testigos que se encuentran relacionados con delitos graves, se considera que "la cancelación del pasaporte" es una medida definitiva que es contraria a la provisionalidad de toda medida cautelar.

  ii) El proyecto de Ley adolece de un análisis de proporcionalidad, es decir, bajo criterios objetivos y en el marco de un análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (test de proporcionalidad) en cuanto la medida propuesta.

  iii) Asimismo, la modificación propuesta del inciso 1 del artículo 295 del código procesal no cumple con la técnica legislativa al no sustentarse debidamente la Exposición de Motivos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA — SECRETARIO COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 3566/2018-MP plantea modificar el inciso 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal sobre el impedimento de salida del país para incorporar la cancelación del pasaporte, y de esta manera hacer efectiva dicha medida de lucha contra la corrupción.

"Artículo 295°.- Solicitud del Fiscal

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país y ***cancelación del pasaporte*** *o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.*

2. El requerimiento será fundamentado y el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida."

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco Constitucional

- Constitución Política del Perú.

3.2. Instrumentos internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[1].
- Convención Americana sobre Derechos Humanos[2].

3.3. Ordenamiento normativo nacional

- Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.
- Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y sus modificatorias.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a los establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado el Proyecto de Ley 3566/2018-MP cumple con las

[1] Ratificado por el Estado peruano el 28 de abril de 1978, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&clang=_en, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

[2] Ratificado por el Estado peruano el 07 de diciembre de 1978, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, (Visitado por última vez el 24 de septiembre de 2017).

exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa. Los fines constitucionales que pretender garantizar el Proyecto de ley

a) Alcances del derecho a la libertad de tránsito

En los tratados internacionales se reconoce a la libertad de tránsito en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

> *"Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio", y que "Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley... ".*

Al respecto, en nuestro ordenamiento nacional, la Constitución Política de 1993 recoge en el inciso 11 del artículo 2, que toda persona tiene derecho:

> *"A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería".*

En el fundamento 2 del expediente 03046-2007-PHC/TC[3], el Tribunal Constitucional establece la definición de los alcances del derecho de tránsito:

> *"(...) Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata en suma de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones*

[3] http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03046-2007-HC.html (Visitada por última vez el 04 de abril de 2019).

que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.° 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence)."

b) Límites o restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito

El derecho de libertad de tránsito no es un derecho absoluto, por cuanto está sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio de dos clases explícitas o implícitas, las cuales que se recogen en el fundamento 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 00733-2010-PHC/TC[4]:

"6. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad) como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

7. El primer supuesto explícito tiene que ver con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por una autoridad judicial competente. Dentro de dicho contexto y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar a donde quiere desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos en buena medida pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que está obligada a garantizar, no sufran menoscabo alguno y puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

8. El segundo supuesto parte de que el derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, y supone que quien sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de

[4] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00733-2010-HC.html (Visitada por última vez el 04 de abril de 2019).

dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distingos entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho o quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino de que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento para viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

9. *El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros e incluso derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir, de suyo, en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiera detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias queda claro que la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.*

10. *Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta siendo el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto debe precisarse que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.*

11. *Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer."

El Tribunal Constitucional en el fundamento 11 correspondiente a la sentencia del expediente 01064-2010-PHC/TC[5], establece los requisitos que debe reunir el impedimento de salida del país establece lo siguiente:

"...no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultarlo cuando la misma no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva ... debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial. Lo que significa que sólo mediante decisión judicial se puede imponer la medida provisional personal de impedimento de salida del país. b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada. Lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada; el número de su Documento Nacional de Identidad; el órgano jurisdiccional que lo dispone; el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa. Estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente. c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso. d. Debe señalarse la duración de la medida. Si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración del impedimento de salida del país; ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso, deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias. En cualquier caso, esta medida no puede durar más allá de lo que puede durar el proceso penal, pues, existiendo sentencia condenatoria con mandato de detención no hay razón alguna para mantener su vigencia. O más aún, si se trata de procesos fenecidos con sentencia absolutoria o de un sobreseimiento, resultará totalmente arbitrario que dicha medida subsista...".

c) El derecho a obtener pasaporte

El numeral 21 del artículo 2[6] de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

En concordancia con el artículo 19[7] del Decreto Legislativo 1350 de Migraciones, en

---

[5] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01064-2010-HC.html (Visitada por última vez el 04 de abril de 2019).

[6] "Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República."

[7] "Artículo 19.- Derecho a obtener pasaporte

virtud del cual se reconoce el derecho de todo nacional a obtener su pasaporte dentro o fuera del territorio nacional expedido por la autoridad nacional competente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia del expediente 01064-2010-PHC/TC[8] establece sobre el derecho al pasaporte que no se limita a un documento de identificación a nivel internacional que permite el libre tránsito de un país a otro, sino que representa una garantía para su titular de protección del Estado más allá de sus fronteras, entre otros alcances cuando señala lo siguiente:

> *"3. Que a este respecto y por principio, este Tribunal considera oportuno relievar que el derecho al pasaporte no sólo supone la expedición de un documento de identificación a nivel internacional que por sus propias características permite el libre tránsito de un país a otro, sino que su presencia representa una garantía para su titular en relación con el Estado al que pertenece y que, como ente emisor, le otorga en cualquier caso su protección más allá de sus fronteras. Si dicho atributo no fuera entendido en tal sentido, el pasaporte sólo quedaría reducido a un documento de abandono del país o de reingreso a su territorio, sin que el Estado tuviese porque responder respecto del destino legal de sus ciudadanos cuando de identificaciones se trata. Es por demás evidente que, si una persona adquiere el referido documento, luego de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, lo hace bajo la presunción de que el mismo resulta idóneo en los fines para los cuales se utiliza y que no son otros que los relativos al traslado a nivel internacional. Empero, si, por el contrario, no cumple con los objetivos para los cuales éste se expide, la responsabilidad por tal hecho recae, como lógica consecuencia, sobre el Estado que lo emite y no sobre el Estado o las autoridades que formulan observaciones a su contenido. Dentro de dicho contexto aparece como un hecho inobjetable entonces, que el pasaporte, además de válido en su emisión, debe reunir ciertas condiciones técnicas de uso internacional y cuya ausencia no puede ser vista como un hecho fortuito no imputable en lo absoluto al Estado emisor, como ha sucedido en el presente caso."*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA — SECRETARIO COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

4.3. Sobre el Proyecto de Ley

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre lo regulado por el inciso 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal y la modificatoria que se pretende realizar a través del Proyecto de Ley 3566/2018-MP:

Todo nacional tiene derecho a obtener su pasaporte, dentro o fuera del territorio nacional, expedido por la autoridad migratoria competente."

[8] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00120-1998-HC.html (Visitada por última vez el 04 de abril de 2019).

Inciso 1 del Artículo 295 del Código Procesal Penal vigente	**Inciso 1 del Artículo 295 del Proyecto de Ley 3566/2018-MP**
Artículo 295 Solicitud del Fiscal. - 1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. (...)"	Artículo 295 Solicitud del Fiscal. - 1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país y **cancelación del pasaporte** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. (...)"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

Sobre el particular, de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3566/2018-MP se desprende que además del impedimento de salida que constituye una restricción al derecho de libertad de tránsito como medida de coerción resulta válida en un marco de lucha eficaz contra la delincuencia la cancelación del pasaporte; es así que dicha medida permitirá una pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia del imputado o testigo, siempre que la mera fijación del domicilio nos sea suficiente para tal fin.

Además, en el numeral 7.3 de la Resolución 01 de la Sala Penal Especial (Apelación 07-2018-1LIMA) del caso del señor Cesar José Hinostroza Pariachi se puede apreciar la existencia de dos contextos normativos para la implementación del impedimento de salida. El primero para los supuesto facticos "comunes" a que se refiere los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal; y, el segundo, para los casos precisados en la Ley 27379, Ley de procesamiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y su

modificatoria Ley 30077 que comprende la complementaria Ley 27399, para altos funcionarios del artículo 99 de la Constitución Política, que a su vez se relaciona con los procesos especiales aspara los altos funcionarios regulado en el artículo 449 a 451 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, se sustenta la necesidad de modificar la citada Ley 27379 incorporando la suspensión de la vigencia del pasaporte conjuntamente con el impedimento de salida del país, de esta forma se acoge la sugerencia del Poder Judicial, tanto para la modificación del Código Procesal Penal como para la modificación de la Ley 27379, con el fin de armonizar la legislación.

4.4 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El Texto Sustitutorio que se propone en el presente Dictamen modifica el numeral 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal.

El Texto Sustitutorio modifica también el numeral 2 – modificado a su vez por el Decreto Legislativo 988 - del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

El efecto de la norma resulta beneficioso dado que su cumplimiento hará posible que tanto los fiscales como los jueces puedan en su oportunidad solicitar la suspensión de la vigencia del pasaporte mientras dure el impedimento de salida del país de aquellas personas que son investigadas por delito y resulte indispensable dicha limitación para la indagación de la verdad.

El Texto Sustitutorio propuesto por el Dictamen, respeta la Constitución y tiene un impacto positivo en el ordenamiento normativo al armonizar con las leyes de la materia.

Finalmente, el Texto Sustitutorio que contiene el presente Dictamen no contraviene ninguna disposición normativa, más bien optimiza y armoniza el ordenamiento jurídico vigente.

4.5 Análisis costo beneficio

El Texto Sustitutorio contenido en el presente Dictamen, se enmarca en los principios y lineamientos de buenas prácticas legislativo/regulatorias. La presente Ley no generará gastos al tesoro público, por el contrario, es beneficioso para el ordenamiento jurídico nacional y fortalece el desarrollo de las actividades de las instituciones encargadas de administrar justicia.

Por otro lado, esta ley consolida las políticas públicas proclamadas por el Estado, además, de constituir un avance para la lucha contra la delincuencia.

En ese sentido, esta ley coadyuvará a la lucha contra la corrupción y otros tipos delictivos. Se tendrá un mejor sistema jurídico integral y oportuno orientado a la eficiencia y eficacia en el ejercicio de las actividades jurídicas del Estado y por ende fortalece la seguridad jurídica.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** del **Proyecto de Ley 3566/2018-MP,** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A LA ORDEN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Artículo único. Modificación del artículo 295 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

"**TÍTULO VI**
EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

Artículo 295. Solicitud del fiscal

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país **y la suspensión de la vigencia del pasaporte mientras dure el impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

[...]"

DISPÓSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Modifícase el numeral 2 -modificado por el Decreto Legislativo 988- del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los términos siguientes:

> "Artículo 2. **Medidas limitativas de derechos**
> El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:
> [...]
> 2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije **y la suspensión de la vigencia del pasaporte mientras dure el impedimento de salida del país** o de la localidad. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal.
> Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración."
> [...]

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión.

Lima, 9 de abril de 2019.

MIEMBROS TITULARES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DD.HH.

1. OLIVA CORRALES, ALBERTO

Presidente
(Peruanos Por el Kambio)

2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER

Vicepresidente
(Fuerza Popular)

3. HUILCA FLORES, INDIRA

Secretaria
(Nuevo Perú)

4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR

(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO

(Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA

(Fuerza Popular)

7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY

(Fuerza Popular)

8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO

(Fuerza Popular)

9. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO

(Fuerza Popular)

9. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS

(Fuerza Popular)

11. ESPINOZA CRUZ, MARISOL

(Alianza Para el Progreso)

12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO

(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

13. LESCANO ANCIETA, YONHY

(Acción Popular)

14. MULDER BEDOYA, MAURICIO

(Célula Parlamentaria Aprista)

15. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL

(Nuevo Perú)

16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(Concertación Parlamentaria)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

(Fuerza Popular)

2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

(Fuerza Popular)

3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

(Fuerza Popular)

4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

(Fuerza Popular)

5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO

(Fuerza Popular)

6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID

(Fuerza Popular)

7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

(Fuerza Popular)

8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

(Fuerza Popular)

9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

(Fuerza Popular)

10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO

(Fuerza Popular)

11. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO

(Fuerza Popular)

12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)

13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

(Fuerza Popular)

14. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO

(Cambio 21)

15. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

16. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

(Alianza Para el Progreso)

17. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO

(Célula Parlamentaria Aprista)

18. GLAVE REMY, MARISA

(Nuevo Perú)

19. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH

(Nuevo Perú)

20. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

(Nuevo Perú)

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA

RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

Lima, 9 de abril de 2019
Hora: 15.00 horas
Lugar: Sala Miguel Grau Seminario - Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES

1. OLIVA CORRALES, ALBERTO
   Presidente
   (Peruanos Por el Kambio)

2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER
   Vicepresidente
   (Fuerza Popular)

3. HUILCA FLORES, INDIRA
   Secretario
   (Nuevo Perú)

4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
   (Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
   (Fuerza Popular)

6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
   (Fuerza Popular)

7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
   (Fuerza Popular)

8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
(Fuerza Popular)

9. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO
(Fuerza Popular)

10. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS
(Fuerza Popular)

11. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Alianza Para el Progreso)

12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

13. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular)

14. MULDER BEDOYA, MAURICIO
(Célula Parlamentaria Aprista)

15. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
(Nuevo Perú)

16. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
(No Agrupados)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY _____
(Fuerza Popular)

2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA _____
(Fuerza Popular)

3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA _____
(Fuerza Popular)

4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO _____
(Fuerza Popular)

5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO _____
(Fuerza Popular)

6. LETONA PEREYRA, MARIA ÚRSULA INGRID _____
(Fuerza Popular)

7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL _____
(Fuerza Popular)

8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN _____
(Fuerza Popular)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA _____
(Fuerza Popular)

10. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO _____
(Fuerza Popular)

11. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO _____
(Fuerza Popular)

12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL _____
(Fuerza Popular)

13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER _____
(Fuerza Popular)

14. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO _____
(Cambio 21)

15. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO _____
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

16. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA _____
(Alianza Para el Progreso)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

17. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO _____
(Célula Parlamentaria Aprista)

18. GLAVE REMY, MARISA _____
(Nuevo Perú)

19. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH _____
(Nuevo Perú)

20. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO _____
(Nuevo Perú)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

LG 2348

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESISTA ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la Republica

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CARTA N° 033-2019/OAPM-CR

Lima, 09 de Abril del 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
09 ABR. 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 3:00

Señor
Oliva Corrales Alberto Eugenio
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludar muy cordialmente, por encargo del Congresista Oracio Ángel Pacori Mamani solicito se sirva otorgar la **DISPENSA** por inasistencia a la sesión ordinaria conjunta programada para el día de hoy martes 09 de Abril del presente año; por tenerse previsto a la misma hora y fecha reunión programada con autoridades de mi región

Atentamente,

ROLANDO ORDOÑEZ NEYRA
Asesor de Despacho
Congresista Oracio Pacori Mamani

OAPM/csh

25

opacori@congreso.gob.pe

Edif. Hospicio Ruiz Davila Jr.Ancash N° 569 Of. 253 Lima
Telf. (01) 311-7197

LG 2349

CONGRESO
REPÚBLICA

CARGO

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 02 de abril de 2019

OFICIO Nro. [illegible]-2018/2019-KJBR-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
03 ABR. 2019
Hora: 14:57H
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Congresista:
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Referencia: Invitación de la Unión Interparlamentaria del Grupo Geopolítico de América Latina y del Caribe – GRULAC – UIP.
Memorando Nro. 348-2018-2019-OM-CR.
Acuerdo N° 207-2018-2019/MESA-CR.

De mi especial consideración.

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente, en atención a los documentos de la referencia y en mérito a lo establecido en el artículo 22° literal i) y el artículo 30° literal i) del Reglamento del Congreso de la República, asimismo, invoco al Acuerdo de Mesa Nro. 126-95/MESA-CR; a fin de solicitar **LICENCIA** por viaje oficial a Doha - Qatar, durante los días 04 al 10 de abril del 2019, a fin de participar de la 140° Asamblea de la Unión Interparlamentaria y reuniones conexas. Al respecto, solicito se tenga presente la licencia a otorgarse para el registro de asistencias de las respectivas comisiones ordinarias y especiales de la cual soy miembro, de la comisión permanente y del pleno del Congreso, incluido función de representación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN

Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Congresista de la República

26

MEMORANDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
22 MAR 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

N° 348-2018-2019-OM-CR

Señoras : **Karin Bustamante Hidalgo**
Directora General de Administración

Asunto : Acuerdo N° 207-2018-2019/MESA-CR

Fecha : 22 de marzo de 2019

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que la Mesa Directiva el 21 de marzo de 2019 tomó el siguiente acuerdo:

"Participación de los Congresistas Tapia Bernal, Bartra Barriga, Alcorta Suero, Beteta Rubín y Acuña Núñez, en la 140ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y Reuniones Conexas, en Qatar, del 5 al 10 de abril de 2019

Considerando los criterios establecidos en el Acuerdo 027-2016-2017/MESA-CR del 23 de agosto de 2016 y contando con la opinión favorable de la Segunda Vicepresidencia del Congreso emitida mediante el Memorando 0154-2018-2019-SV-STB-CR.

Vistas, la Convocatoria A/140/C.1 suscrita por los señores Gabriela Cuevas Barrón y Martin Chungong, Presidenta y Secretario General de la Unión Interparlamentaria (UIP), respectivamente, quienes informan sobre la 140ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y Reuniones Conexas (Grupo Geopolítico de América Latina y del Caribe – GRULAC-UIP, entre otras), que se realizarán del 5 al 10 de abril de 2019, en Doha, Qatar.

Los Oficios 163-2018-2019/LAS-CR, 248-2018-2019-RMBB-CR y 284-2018/2019-KJBR-CR de las Congresistas Lourdes Alcorta Suero, Rosa María Bartra Barriga, miembros de comisiones de la UIP, y Karina Beteta Rubín, miembro del GRULAC-UIP, mediante los cuales solicitan se realicen los trámites correspondientes para participar en la 140ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y Reuniones Conexas.

Teniendo en cuenta que los congresistas Segundo Tapia Bernal y Richard Acuña Núñez, fueron acreditados ante la Unión Interparlamentaria, mediante los Acuerdos 057-2018-2019/MESA-CR y 061-2016-20176/MESA-CR, respectivamente.

Estando a lo informado por la Oficina de Protocolo y Asuntos Interparlamentarios mediante las Hojas Informativas 049 y 068-2018-2019/OPAI-OM/CR y por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe 483-2019-OPP-DGA/CR.

Se acordó:

1. Autorizar a los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Rosa Maria Bartra Barriga, María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero, Karina Juliza Beteta Rubín y Richard Frank Acuña Núñez, para participar en la 140ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y Reuniones Conexas, que se realizarán del 5 al 10 de abril de 2019, en Doha, Qatar.
2. Disponer que la Dirección General de Administración realice las acciones administrativas y presupuestarias necesarias, a fin de otorgarles los pasajes aéreos en clase económica y los viáticos correspondientes, debiendo considerarse un día antes y un día después del evento, según itinerario de viaje."

=====

En atención a lo señalado, sírvase realizar las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Mesa Directiva.

Atentamente,

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cc: Despacho Congresista Tapia Bernal /
Despacho Congresista Bartra Barriga /
Despacho Congresista Alcorta Suero /
Despacho Congresista Beteta Rubin /
Despacho Congresista Acuña Núñez.

RW- 310910

27

LG 2350

CONGRESO de la REPÚBLICA

NELLY LADY CUADROS CANDIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 09 de abril de 2019

OFICIO N° 1288-2018-2019-NLCC/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
09 ABR. 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 4:13

Señor Congresista
ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, por especial encargo de la Congresista Nelly Cuadros Candia, solicitar se sirva concederle dispensa a la **DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA,** de la Comisión que usted preside, la misma que ha sido convocada para el día martes 09 de abril del presente año, ya que se encuentra en actividades propias de su función de representación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * NELLY CUADROS CANDIA *

Julio Castillo Calizaya
Asesor
Congresista Nelly Cuadros Candia

28

Av. Abancay N° 251, Oficina N°910 – Lima
E-mail: nellycuadros.cusco4@gmail.com
Teléfono N° 01- 3117917

LG 2133

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIO
11 MAR 2019
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:44

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESISTA INTEGRANTE OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 11 de marzo de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
11 MAR 2019
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:29

OFICIO N° 096- 2018-2019-OSM/CR

Señor
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que por grave estado de salud, el congresista ***Octavio Salazar Miranda***, ha estado con descanso médico desde el 11 de febrero hasta el 11 de marzo del presente.

Considerando que su condición aún no es satisfactoria, presentamos un nuevo descanso medico hasta el 11 de abril del presente.

Adjunto al presente, el certificado de descanso médico otorgado por el médico tratante, a efecto del trámite administrativo de su despacho y los propios de la institución.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Abg. Mg. Jhonny Tupayachi Sotomayor
Asesor - Despacho OSM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
12 MAR 2019
RECIBIDO
Firma ____ Hora ____

Con copia a:
Comisión de Defensa Nacional y orden Interno
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Comisión de Levantamiento de Inmunidad
Comisión de Inteligencia

Sede Trujillo: *Diego de Almagro 587 Of. 305* *Teléfono: 044- 654 582*
Sede Lima: *Av. Abancay Cdra. 2 Edif. Santos Atahualpa Of. 202* *Teléfono: 311-7194*
e-mail: ciudadsegura2011@gmail.com

29

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

Consejo Regional III Lima

El que suscribe, Médico Cirujano CMP Nº 31852

Certifica:

Que el Sr. Olmedo Salazar Miranda, con DNI Nº 43902311 fue dado de alta de la clínica San Felipe el día 18/2/19 y continúa su tratamiento de forma ambulatoria, encontrándose terapia de rehabilitación física y cognitiva. Por lo tanto se extiende el descanso médico desde el 11/3/19 hasta el 11/4/19 inclusive.

Atte.

MARTIN MONTES DELGADO
MEDICINA INTERNA - INFECTOLOGIA
MEDICINA TROPICAL
CMP: 31852 - RNE: 15313

Fecha 5/3/19 Nº 1489107

CONSEJO NACIONAL